

LA CNMC CONFIRMA QUE DETERMINARÁ EL ALCANCE Y LA DURACIÓN DE LA PROHIBICIÓN DE CONTRATAR EN SUS RESOLUCIONES

La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia ("la CNMC") ha publicado su Comunicación sobre criterios para la determinación de la prohibición de contratar.

La CNMC publicó el pasado viernes 23 de junio la Comunicación 1/2023, de 13 de junio, sobre criterios para la determinación de la prohibición de contratar por falseamiento de la competencia ("la Comunicación").

La Comunicación confirma el cambio de rumbo respecto de la posición que venía manteniendo la CNMC¹, consistente en remitir la determinación del alcance y la duración de la prohibición de contratar a la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado (la "Junta Consultiva"). Así, con la Comunicación, la CNMC determinará ella misma, en sus resoluciones sancionadoras, el alcance y la duración de la prohibición de contratar.

Este cambio de postura de la CNMC sigue la línea de autoridades regionales de la competencia, que venían determinando ellas mismas el alcance y la duración de la prohibición de contratar. Una práctica que ha sido validada por dos Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña ("TSJC")², si bien las mismas han sido objeto de sendos recursos de casación, los cuales han sido admitidos a trámite y se encuentran pendientes de resolución por el Tribunal Supremo ("TS")³.

Asimismo, el TS ha confirmado la posibilidad de obtener la suspensión cautelar de la prohibición de contratar (a través de la Sentencia del TS 1115/2021, de 14 de septiembre de 2021 (la "STS")⁴), lo que ha supuesto que la prohibición de contratar como resultado de una infracción del Derecho de la Competencia no haya tenido ningún efecto, en la práctica, hasta la fecha.

Es particularmente llamativo que, habiendo dos recursos pendientes ante el TS –precisamente en relación con la competencia de las autoridades de competencia en España (la CNMC, pero también las autoridades autonómicas) para determinar el alcance y la duración de la prohibición de contratar–, la CNMC haya decidido publicar la Comunicación. En la práctica, la Comunicación no tendrá ningún efecto si el TS niega la competencia de la CNMC para determinar el alcance y la duración de la prohibición de contratar.

Aspectos clave

- La CNMC determinará el alcance y la duración de la prohibición de contratar en sus resoluciones sancionadoras en aquellos procedimientos incoados a partir del 23 de junio de 2023.
- La aplicabilidad de la Comunicación estará sujeta al pronunciamiento del TS en la materia, que se encuentra actualmente pendiente.
- La Comunicación establece un trámite de alegaciones previo a la imposición de la prohibición para preservar los derechos de defensa de las partes.
- Las infracciones procedimentales no llevarán aparejadas la prohibición de contratar.
- Los programas de cumplimiento permitirán obtener una exención de la prohibición de contratar o revisar la misma una vez aplicada.

¹ Véanse, por ejemplo, las Resoluciones de la CNMC en los recientes expedientes [S/0013/20](#), *Audax Renovables*; [S/0012/19](#), *Chatarra y Acero*; o [S/0021/20](#), *Obra Civil 2*. Véase, también, para un mayor detalle del recorrido histórico de la prohibición de contratar en España, el último *Client Briefing* a este respecto: [La CNMC Cambia De Rumbo Con La Prohibición De Contratar](#), de diciembre de 2022.

² SSTSC 3273/2022 y 3289/2022, ambas de 28 de septiembre de 2022.

³ Véanse los recursos de casación núm. 20/2023 y 9091/2022.

⁴ Véase, a este respecto, el [Monográfico](#) de octubre de 2021 "El Supremo invita a pedir la suspensión cautelar de las prohibiciones para contratar aunque no sean inmediatamente ejecutivas".

La Comunicación introduce cambios limitados respecto del Borrador de Comunicación (AJ/02/22) (el "**Borrador**"); en particular, en lo que se refiere a la garantía de los derechos de defensa de los investigados y a las sanciones que pueden llevar aparejada la prohibición de contratar.

LA COMUNICACIÓN SOBRE CRITERIOS PARA LA DETERMINACIÓN DE LA PROHIBICIÓN DE CONTRATAR

a) Un nuevo enfoque: La CNMC como órgano competente

La Comunicación supone un cambio de rumbo en la práctica de la CNMC, que opta por considerarse competente para fijar el alcance y la duración de la prohibición de contratar, siguiendo la estela de ciertas autoridades de la competencia autonómicas⁵, que consideran que la autoridad de competencia no solo es competente, sino también la mejor situada para establecer el alcance y la duración de la prohibición de contratar. Esta práctica ha sido refrendada por las Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña ("**STSJC**") 3273/2022 y 3289/2022.

La CNMC abandona su -hasta ahora- prudente posición y, en lugar de esperar al pronunciamiento del TS en los recursos de casación interpuestos contra las citadas STSJC, adopta la postura del TSJC, ignorando el voto particular de dos magistrados del TSJC (la Sala se compone de un total de cinco) que aluden a la falta de competencia de las Autoridades de Competencia en España para determinar el alcance y la duración de una prohibición de contratar. En tanto la actividad de la CNMC debe respetar el principio de legalidad, nada de lo establecido en el Artículo 53 de la Ley de Defensa de la Competencia ("**LDC**") (que detalla las Resoluciones que puede adoptar el Consejo de la CNMC); ni en los artículos 71 y 72 de la Ley de Contratos del Sector Público ("**LCSP**"), permite concluir con certeza que la CNMC esté facultada legalmente para aplicar la prohibición de contratar, al no habersele atribuido expresamente esta competencia –pese a que la CNMC lo solicitó en su informe presentado durante el proceso de elaboración de la que acabó siendo la LCSP⁶-. Por tanto, la cuestión sobre la competencia de la CNMC para fijar el alcance y la duración de la prohibición de contratar deberá ser resuelta en último término por el TS en los recursos de casación admitidos y pendientes de resolución⁷.

b) Entrada en vigor ¿A partir de cuándo la CNMC aplicará la Comunicación?

La Comunicación es un instrumento de *soft law* y, en tanto que no hay ningún cambio normativo, la CNMC podría aplicarlo en procedimientos en curso. Si bien el Borrador no incluía ninguna previsión al respecto, la Comunicación aclara que la CNMC solo aplicará estos nuevos criterios establecidos en la Comunicación a procedimientos incoados a partir del 23 de junio de 2023.

Por tanto, en los procedimientos sancionadores ya incoados por la CNMC, ésta seguirá remitiendo la determinación del alcance y la duración de la prohibición de contratar a la Junta Consultiva.

c) Ámbito objetivo: ¿A qué tipo de sanciones aplica?

En lo relativo al ámbito objetivo de aplicación de la prohibición de contratar, la Comunicación aclara que, a pesar de que el artículo 71.1.b) de la LCSP solo se refiera a las infracciones graves en materia de falseamiento de la competencia, la prohibición de contratar es de aplicación tanto a las infracciones graves como a las infracciones muy graves, pues de lo contrario podría darse la situación de imponer una consecuencia más gravosa a una conducta menos grave.

Además, en línea con la práctica decisoria de la CNMC y a diferencia de los casos donde las autoridades autonómicas han aplicado la prohibición de contratar, la Comunicación establece que la prohibición es aplicable también en casos que nada tengan que ver con la contratación pública o *bid rigging* (ej. investigaciones relativas a empresas del ámbito privado). Asimismo, la Comunicación considera que resulta irrelevante la intensidad con la que participan las empresas en licitaciones públicas, debido a que esa situación puede cambiar en cualquier momento y es necesario, en cualquier caso, proteger a la Administración.

⁵ Consejo de la Competencia de Andalucía, expediente [S/07/2023](#), *Conservación de Carreteras 2*, de 21 de abril de 2023; Autoritat Catalana de la Competència, expediente [108/2020](#), *CP Serveis Organització Esdeveniments*, del 21 de septiembre de 2022; Comisión Gallega de Competencia, expediente [5/2021](#), *Licitación Suministro USC*, de 30 de diciembre de 2021.

⁶ Véase el Informe [IPN/CNMC/010/15](#), sobre el Anteproyecto de Ley de Contratos de Sector Público, de 16 de julio de 2015.

⁷ [ATS 2894/2023](#) y [ATS 2893/2023](#), ambos de 16 de marzo de 2023.

Por último, si bien el Borrador no incluía ninguna aclaración al respecto, la Comunicación sí confirma que las infracciones meramente procedimentales, carentes de aptitud para falsear la competencia, deberían quedar fuera del ámbito de aplicación objetivo de la prohibición de contratar. Entendemos que la CNMC se está refiriendo a infracciones graves como la ejecución de concentraciones sin autorización previa.

d) *Ámbito Subjetivo: ¿a quién aplica la prohibición de contratar?*

Respecto del ámbito subjetivo, la Comunicación establece que la prohibición de contratar se puede aplicar tanto sobre personas físicas como sobre personas jurídicas. A este respecto, que una persona física pueda ser sancionada a título de autor de una infracción de la competencia es perfectamente plausible (pensemos en un empresario autónomo). En tal caso, dicha persona física podría ser sancionada con una prohibición de contratar.

Cuestión diferente es si a las personas físicas sancionadas en tanto que directivos o representantes legales de una empresa (de acuerdo con el art. 63.2 LDC, que cita la propia Comunicación) se les puede imponer la prohibición de contratar. Y ello porque los directivos o representantes legales sancionados bajo el art. 63.2 LDC no son sancionados a título de infractor de la normativa de competencia, pues dicho precepto explícitamente señala que la sanción a personas físicas es aplicable cuando el infractor es una persona jurídica. Además, la Audiencia Nacional ya indicó respecto de la prohibición de contratar que la remisión a la Junta Consultiva únicamente debía de hacerse respecto de las empresas sancionadas y no respecto de las personas físicas también sancionadas bajo el art. 63.2 LDC⁸.

e) *Ámbito temporal: ¿cuándo tuvo que comenzar la infracción para que la prohibición de contratar sea aplicable?*

Respecto del ámbito temporal, la Comunicación establece que la prohibición de contratar no es aplicable sobre aquellas infracciones que hayan finalizado antes del 22 de octubre de 2015⁹. Sobre aquellas iniciadas antes y finalizadas después de esta fecha, la Comunicación se limita a afirmar que la determinación de esas conductas como una infracción única y continuada se tendrá en cuenta al fijar la duración y el alcance de la prohibición.

A nuestro juicio, la Comunicación debería haber clarificado que, en los supuestos de infracción única y continuada en los que la conducta comenzase antes del 22 de octubre de 2015, únicamente debe tenerse en cuenta a efectos de la prohibición de contratar la conducta a partir de dicha fecha.

Asimismo, la Comunicación no resuelve una cuestión que ya planteamos en 2019¹⁰, y -más recientemente- en 2022¹¹: ¿Cómo se aplica la prohibición de contratar en caso de sucesiones o reestructuraciones? Cuando el sancionado abandona el mercado afectado al vender su negocio, ¿arrastra la prohibición de contratar a aquellos otros mercados en que opere, o se deshace de ella? ¿Es el adquirente quien la absorbe, o simplemente deja de aplicarse? En este sentido, habría sido conveniente que la CNMC hubiese clarificado la interrelación entre la Comunicación y lo previsto en el Artículo 71.3 LCSP, que parece referirse a situaciones en las que el infractor oculta su participación en una nueva sociedad para esquivar la prohibición.

f) *¿Cómo determina la CNMC el alcance y la duración de la prohibición de contratar?*

La Comunicación señala, correctamente, que resulta necesario delimitar el alcance y la duración de la prohibición de contratar, pues de lo contrario se vulnerarían los principios básicos del ordenamiento jurídico, como la seguridad jurídica y el principio de proporcionalidad. Efectivamente, el marco legal debe reconocer que la prohibición de contratar no es una sanción como tal, sino, en palabras del TS (STS 2062/2006), una mera prohibición legal que "*no puede ser interpretada[s] extensivamente ni tampoco omitir la toma en cuenta de quien o quienes fueron los sujetos responsables de un determinado actuar contrario al valor honorabilidad*".

En ese sentido, la Comunicación considera que, en principio, el mercado afectado por la infracción en cuestión y la estructura de dicho mercado (número de operadores, homogeneidad del producto, barreras de entrada o

⁸ Auto de la Audiencia Nacional de 16 de marzo de 2022, recurso 2010/2021, ECLI:ES:AN:2022:2122A.

⁹ Fecha de entrada en vigor de la prohibición de contratar por falseamiento de la competencia, introducida en la normativa española de contratación pública por la Disposición final novena de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

¹⁰ Véase [Antitrust Update: Monográfico sobre prohibición de contratar – N° 1/2019](#), de 2019.

¹¹ Véase [La CNMC Cambia De Rumbo Con La Prohibición De Contratar](#), de 2022.

transparencia) son los elementos clave a la hora de determinar el alcance y la duración de la prohibición de contratar.

La Comunicación plantea una serie de parámetros que acarrearán diversos problemas:

¿Cómo se determina el alcance geográfico de la prohibición de contratar?

La Comunicación establece que la principal referencia ha de ser el mercado geográfico en donde se ha producido la infracción, pero a su vez introduce una enorme inseguridad jurídica al considerar la posibilidad de extender la prohibición de contratar a otros mercados en los que operasen las matrices que se consideren responsables de la infracción. Independientemente de que la responsabilidad de la infracción se pueda extender a la matriz, la decisión acerca de la conducta se circunscribe a un mercado geográfico concreto, no a toda su actividad comercial.

Así, la posibilidad de extender la prohibición a otros ámbitos en los que opere la matriz puede ser desproporcionada y discriminatoria hacia aquellas empresas presentes en varios mercados, que pueden terminar sufriendo un perjuicio mayor.

¿Cómo se determina el alcance del mercado de producto afectado por la prohibición de contratar?

La Comunicación inicialmente señala que el elemento relevante es el mercado del producto afectado por la infracción, tal y como se recoge en las STSJ y como decidió la CNMC en su resolución en el expediente [S/0026/19](#), *Merck Sharp Dohme, S.A.* No obstante, también añade que será posible extender la prohibición a otros mercados con las entidades que participen activamente en la conducta, incluidas las matrices. Igualmente, introduce la posibilidad de extender la prohibición de contratar a otros mercados cuando se esté, por ejemplo, en presencia de un facilitador que opere en un mercado distinto al afectado por la infracción.

Este planteamiento de la CNMC no solo es cuestionable, sino que, nuevamente, genera inseguridad jurídica. Por una parte, hubiese sido deseable tener una mayor claridad sobre las circunstancias en las que se puede extender la prohibición de contratar a las matrices o empresas que no sean consideradas responsables de la infracción y a mercados que no estén afectados por la conducta ilícita. Con el texto actual parece imposible que una empresa pueda prever si una determinada conducta puede afectar a su matriz o resultar en la imposición de una prohibición de contratar en un mercado distinto del afectado por la conducta ilícita.

Este enfoque puede resultar desproporcionado y discriminatorio hacia las empresas multi producto, que pueden enfrentarse a una prohibición de contratar que se extienda a mercados de producto no afectados por la infracción. Esta práctica tampoco parece poder ampararse en la LCSP, que en su artículo 71 identifica como sujeto de la prohibición de contratar a la empresa infractora, o aquella cuyos administradores y representantes, de hecho, o de derecho, hayan cometido la infracción. Y en su apartado tercero solo prevé la extensión a otras empresas cuando, por razón de las personas que las rigen o de otras circunstancias, pueda presumirse que son su continuación, o que derivan de las empresas que hayan cometido la infracción.

Es más, si la razón esgrimida por la CNMC para considerarse capacitada para determinar el alcance y la duración de la prohibición de contratar es precisamente su conocimiento del mercado afectado, resulta sorprendente que al mismo tiempo considere que puede imponer sanciones en mercados no afectados por la infracción. ¿Puede razonablemente la CNMC imponer una prohibición de contratar en un mercado no afectado por la infracción sin considerar pormenorizadamente el efecto que dicha prohibición tendrá en ese concreto mercado? Habrá que estar atentos a la práctica decisoria de la CNMC a este respecto y ver cómo se aplica el necesario equilibrio entre la defensa de la competencia y la exclusión de competidores como consecuencia de la imposición de una prohibición de contratar¹².

¿Cómo se determina la duración de la prohibición de contratar?

La duración máxima de la prohibición de contratar es de tres años (art. 72.6 LCSP). La Comunicación considera que la duración de la prohibición debe venir determinada por: (i) la duración de la infracción dentro de un análisis de proporcionalidad (para evitar perder el efecto disuasorio); (ii) la gravedad de la infracción, a

¹² La propia Comunicación reconoce que "No hay que olvidar que la prohibición de contratar por falseamiento de la competencia puede reducir, o incluso eliminar en los casos más extremos, la competencia en el mercado".

mayor gravedad mayor duración; (iii) el impacto económico de la infracción en términos del volumen de mercado afectado; (iv) la naturaleza de la infracción; y (v) la frecuencia de las licitaciones.

La Comunicación considera necesario ajustar la prohibición de contratar al rol del sujeto infractor en la infracción y evaluar la existencia de circunstancias agravantes y atenuantes.

La CNMC sí incluye en estos puntos una serie de parámetros objetivos y medibles. Se trata, en definitiva, de criterios que viene considerando a la hora de determinar la sanción en expedientes relativos al reparto de mercado en relación con licitaciones públicas¹³: la gravedad de la infracción, el volumen de negocio del mercado afectado, la naturaleza de la infracción; o, la frecuencia de las licitaciones. Sin embargo, precisamente por la similitud de los criterios con aquellos relativos al cálculo de la multa, sería conveniente que, en su práctica decisonal, la CNMC fuese transparente con los cálculos utilizados y la ponderación de los distintos parámetros a fin de garantizar la correcta revisión jurisdiccional de la aplicación de los criterios de proporcionalidad y no discriminación.

Además, si bien la Comunicación no lo incluye, a nuestro juicio, la CNMC debería considerar en su análisis, no solo la frecuencia de las licitaciones, sino también su volumen (que no necesariamente será coincidente con el volumen de negocio del mercado afectado que sí es considerado por la Comunicación) y el modo en que estas se configuran (en uno o varios lotes). Esto puede resultar necesario para capturar más adecuadamente el funcionamiento del mercado en cuestión, en especial en mercados donde normalmente las licitaciones sean de volumen limitado y, excepcionalmente, haya licitaciones de gran volumen que sean muy relevantes para la supervivencia de determinadas empresas y el correcto funcionamiento de los servicios públicos licitados.

Otra cuestión relevante tiene que ver con aquellos casos en que la Administración colabora en la creación o el mantenimiento de un acuerdo anticompetitivo. La Comunicación no prevé este tipo de circunstancias que, consideramos, se deben tener en cuenta a efectos de no aplicar la prohibición de contratar o, como mínimo, debe resultar en la apreciación de un menor alcance y duración de la misma, de forma análoga a lo considerado por la CNMC en sus expedientes sancionadores¹⁴.

g) ¿Cuándo sabré si la CNMC tiene intención de aplicarme la prohibición de contratar y cómo podré ejercer mis derechos de defensa?

La Comunicación introduce una novedad respecto del Borrador al establecer que será en la Propuesta de Resolución sancionadora ("PR") donde la CNMC, en su caso, incluirá la propuesta de aplicación de la prohibición de contratar, indicando: (i) la delimitación de las entidades comprendidas y del alcance geográfico, (ii) la tipología de contratos afectados y (iii) la duración de la prohibición de contratar.

Esto permitirá salvaguardar los derechos de defensa de las partes, quienes podrán realizar alegaciones en el plazo de 1 mes (prorrogable por la mitad del plazo inicial, esto es, un total de un mes y medio)¹⁵. Sin embargo, en la práctica, esto supone que en el mismo plazo en el que las empresas debían presentar alegaciones a la PR que hasta ahora incluía los hechos probados, fundamentos jurídicos y la propuesta de sanción, las personas físicas y jurídicas deberán defenderse también de la prohibición de contratar. Se trata, en definitiva, de plazos que si bien han sido extendidos por el reciente cambio introducido en la LDC, siguen siendo limitados, habida cuenta de las gravísimas consecuencias jurídicas que se pueden derivar de la constatación de una infracción de la normativa de competencia.

¹³ Véanse, por ejemplo, los expedientes [S/DC/0565/15](#), *Licitaciones de Aplicaciones Informáticas*; [S/DC/0598/2016](#), *Electrificación y Electromecánicas Ferroviarias*; o [S/DC/0614/17](#), *Seguridad y Comunicaciones Ferroviarias*.

¹⁴ Véase el expediente [S/DC/0565/15](#), *Licitaciones de aplicaciones informáticas*, de 26 de julio de 2018.

¹⁵ Artículo 219. Cuatro. del Real Decreto-ley 5/2023, de 28 de junio, por el que se adoptan y prorrogan determinadas medidas de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la Guerra de Ucrania, de apoyo a la reconstrucción de la isla de La Palma y a otras situaciones de vulnerabilidad; de transposición de Directivas de la Unión Europea en materia de modificaciones estructurales de sociedades mercantiles y conciliación de la vida familiar y la vida profesional de los progenitores y los cuidadores; y de ejecución y cumplimiento del Derecho de la Unión Europea. Este artículo modifica la redacción del artículo 50 de la LDC en el que se concedía el plazo de 15 días hábiles para responder a la PR. Las disposiciones del Título VI, Capítulo I de medidas de refuerzo de las funciones de la CNMC, de dicho Real Decreto, entraron en vigor el 29 de junio de 2023. Es decir, el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

h) ¿Cómo puedo obtener una exención de la prohibición de contratar?

La Comunicación se refiere a dos tipos de exenciones de la prohibición de contratar previstas por el art. 72.5 de la Ley de Contratos del Sector Público:

- Apreciación previa, que puede ser: (i) automática, para el beneficiario de la clemencia; y (ii) potestativa, para el beneficiario de la reducción de multa.
- Apreciación posterior, que se valorará en el trámite de audiencia de las medidas tomadas para evitar la comisión de futuras infracciones. Entre ellas, destaca la adopción de programas de cumplimiento que garanticen parámetros de conducta, pongan en práctica medidas organizativas y establezcan compromisos de cumplimiento.

i) ¿Puede revisarse la prohibición de contratar una vez aplicada por la CNMC?

Sí, la Comunicación reconoce la posibilidad de revisar la aplicación de la prohibición de contratar ya establecida por la CNMC. Dicha revisión es posible en cualquier momento de su vigencia y puede realizarse tanto de oficio como a instancia de parte, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 72.5 LCSP.

A efectos de considerar la revisión de la prohibición de contratar, se considerarán los mismos criterios que para la exención de esta en sede de alegaciones a la PR. Es decir, los programas de cumplimiento serán esenciales para obtener dicha revisión. En este sentido adquiere una mayor importancia la Guía sobre los programas de cumplimiento normativo en relación con las normas de defensa de la competencia, publicada por la CNMC en 2020¹⁶.

La posibilidad de revisar la prohibición de contratar es especialmente relevante en el caso de existir mercados dinámicos, o poco maduros, o consolidados, así como en los casos en los que se dilata en el tiempo la aplicación efectiva de la prohibición.

j) ¿Desde cuándo es eficaz la prohibición de contratar?

La Comunicación confirma, en línea con la jurisprudencia del TS (véase la STS 1115/2021), que la resolución es firme desde su aprobación, sin perjuicio de que la prohibición sea efectiva sólo desde su inscripción en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas. Todo ello, sin perjuicio de la posibilidad de que la prohibición de contratar quede suspendida como consecuencia de un eventual recurso ante la jurisdicción contencioso-administrativa en el que se conceda dicha medida cautelar.

¹⁶ Véase, para mayor detalle, la [Guía](#) de 2020.

CONTACTOS



Miguel Odriozola
Socio

T +34 91 590 9460
E miguel.odriozola
@cliffordchance.com



Jaime Almenar
Socio

T +34 91 590 4148
E jaime.almenar
@cliffordchance.com



José Luis Zamarro
Socio

T +34 91 590 7547
E joseluis.zamarro
@cliffordchance.com



Marc Casas
Abogado

T +34 91 590 9491
E marc.casas
@cliffordchance.com



Diego Doménech
Abogado

T +34 91 590 4103
E diego.domenech
@cliffordchance.com



Óscar Barracchini
Abogado

T +34 91 590 7548
E oscar.barracchini
@cliffordchance.com



Luisa Morely
Trainee Lawyer

T +34 91 590 4186
E luisa.morely
@cliffordchance.com

This publication does not necessarily deal with every important topic or cover every aspect of the topics with which it deals. It is not designed to provide legal or other advice.

www.cliffordchance.com

Clifford Chance, Paseo de la Castellana 110,
28046 Madrid, Spain

© Clifford Chance 2022

Clifford Chance, S.L.P.

Abu Dhabi • Amsterdam • Barcelona • Beijing •
Brussels • Bucharest • Casablanca • Delhi •
Dubai • Düsseldorf • Frankfurt • Hong Kong •
Istanbul • London • Luxembourg • Madrid •
Milan • Munich • Newcastle • New York • Paris
• Perth • Prague • Rome • São Paulo •
Shanghai • Singapore • Sydney • Tokyo •
Warsaw • Washington, D.C.

Clifford Chance has a co-operation agreement
with Abuhimed Alsheikh Alhagbani Law Firm
in Riyadh.

Clifford Chance has a best friends relationship
with Redcliffe Partners in Ukraine.